



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita).

Abogados:Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz.

Recurrido:Centro Médico El Maniel, S.R.L.

Abogados:Licdos. Javier A. Suárez A. y Edward de Jesús Molina.

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), contra la sentencia núm.48/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre del año 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Daniel Alberto Guerra Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 223-0047707-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) y Tiradentes núm. 130, condominio plaza México, edificio 2, apartamento 301, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0005743-5, domiciliada y residente en la calle José Reyes núm. 13, municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Javier A. Suárez A. y Edward de Jesús Molina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355850-6 y 001-1015505-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cul de Sac Primera núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-15-02385-9, con domicilio social establecido en intersección formada por las avenidas Canadá y Guarionex Alcántara, municipio y provincia San José de Ocoa, debidamente representada por el Dr. Ángel Frank Báez Feliz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148709-8, con domicilio de elección en la de sus abogados representantes.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el ministerial de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

## II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios adeudados, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, devolución de montos descontados e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones laborales, la sentencia laboral núm. 496-2018-00038, de fecha 28 de diciembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad promovido por la demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de montos descontados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios, y desestimó los reclamos por concepto de salarios adeudados.

7. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita) y de manera incidental por la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal parcial, incoado por la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA, contra la sentencia laboral No. 38 de fecha 28 diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por las razones dadas precedentemente. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el CENTRO MEDICO EL MANIEL, S. R. L. Y Dr. ANGEL FRANK BAEZ FELIZ, contra la referida sentencia, REVOCA la misma, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales, salarios adeudados y daños y perjuicios lanzada contra el CENTRO MEDICO EL MANIEL, S.R.L Y Dr. ANGEL FRANK BAEZ FELIZ por la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA por falta de calidad. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento(sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Conocimiento previo del expediente por parte del juez presidente de la corte. Segundo medio: Falta de estatuir. Tercer medio: Violación a los artículos 619,621 y 626 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción y el derecho a apelar. Cuarto medio: Desnaturalización de un documento capital de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada, pues hubo un doble juzgamiento del fondo, debido a que el juez que conoció la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ocasión en la que dispuso la suspensión sin necesidad de presentación de fianza y prejuzgó el fondo excediendo las limitaciones que les son atribuidas por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, así como por el artículo 101 de la Ley 834-78, de fecha 15 de julio del 1978, evidenciando su voluntad de favorecer a la recurrida, al señalar que el juez a quo incurrió en una irregularidad manifiesta, fue el mismo que conoció de los recursos de apelación y firmó la decisión hoy impugnada.

11. Resulta oportuno precisar que respecto a lo argumentado por la parte recurrente, esta corte de casación ha referido en ocasiones anteriores, lo siguiente: Es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de referimiento ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por el juzgado de trabajo, estableciendo la garantía que considere pertinente para salvaguardar los créditos de la parte

gananciosa, sin que esa medida implique una valoración sobre el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se ha ordenado.

12. En la especie y contrario a lo señalado, válidamente el presidente de la corte de trabajo podía conocer la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la decisión proveniente del tribunal de primera instancia, así como también sobre los recursos de apelación interpuestos, sin que con ello exista un doble juzgamiento del fondo del asunto, pues sus actuaciones se formulan atendiendo a escenarios y atribuciones distintos que no divergen entre sí, ya que en el primero actúa como juez de lo provisional sin resolver contestaciones serias, así como tampoco evaluar el fondo del asunto, limitándose a advertir posibles irregularidades que pudieran causar un daño inminente a la parte que estas perjudican y en el segundo, participa como parte del colegiado que dirime el recurso promovido que persigue modificar lo estatuido por la decisión rendida por el tribunal inferior; en tal sentido, no se aprecian las violaciones argumentadas por la recurrente y por ello, procede rechazar el medio que se examina.

13. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resulta útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir y errónea aplicación de los artículos 619, 621 y 626 del Código de Trabajo, al no referirse a la solicitud de inadmisión por prescripción del recurso de apelación incidental promovida mediante escrito de defensa de fecha 24 de abril de 2019, y en vista de que como se puede evidenciar del acto núm. 206-2019, de fecha 8 de marzo de 2019, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, el mismo estaba prescrito y por lo tanto, la sentencia de primer grado ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dándole una errónea solución al caso al revocarla.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Parte intimante: () En cuanto al recurso de apelación incidental: Declararlo por prescripción, por haber sido interpuesto fuera de plazo (...). 4.-Que una vez analizados ambos recursos y comprobarse que fueron interpuestos con las formalidades y los plazos prescritos por la ley, procede, declararlos regulares y válidos, en su aspecto formal, valiendo dispositivo el presente razonamiento” (sic).

15. En cuanto a la omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: () los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte.

16. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua, tal como señala la recurrente omitió referirse a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción del recurso de apelación incidental y se limitó a exponer que ambos recursos fueron interpuestos en cumplimiento con las formalidades y los plazos establecidos por la ley, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refirió sobre conclusiones que formalmente le fueron promovidas, vulnerando el derecho de defensa de la señora Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, sin la necesidad de abordar los medios de casación restantes, pues persiguen anular aspectos subsecuentes a esta determinación, toda vez que una vez la corte de envío examine la admisión o no del recurso de apelación incidental deberá dirimir, según proceda, las pretensiones formuladas en dicho instancia incidental, la cual pudiese acarrear que la controversia fuere dirimida en toda su extensión.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3° de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto a la omisión de estatuir del medio de inadmisión planteado por la entonces recurrente principal, así como sus aspectos subsecuentes, y envía el asunto por antela Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el primer medio del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)